



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO- ORALIDAD**  
Sogamoso, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Sentencia de Primera Instancia**

ACCION DE TUTELA No. **157593103002- 2021 -00082-00**

**Accionante:** LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO

**Accionados:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS Y HOGAR INFANTIL EL JARDIN SOGAMOSO

**Vinculados:** ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA EL JARDIN y OTROS

**I. OBJETO DE DECISION:**

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada en nombre propio el señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS Y EL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DE SOGAMOSO en la cual se ordenó vincular a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO Y PERSONAS VECINAS DEL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social .

**II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

1.-La parte activa: está conformada por LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.530.829, correo electrónico davidricardocontreras@gmail.com

2. Los accionados, la tutela se interpuso en contra del:

a.- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, correo electrónico [notificacionesjudiciales@icbf.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@icbf.gov.co)

b.- HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DE SOGAMOSO correo electrónico [hogarinfantileljardin2021@gmail.com](mailto:hogarinfantileljardin2021@gmail.com)

3. Los vinculados:

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO. Representada por la señora RUBIELA DIAZ BARRERA correo electrónico [rubidiazbarrera@gmail.com](mailto:rubidiazbarrera@gmail.com)

PERSONAS VECINAS DEL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO.

**III. COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN

Se entiende que el accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados trabajo, mínimo vital y seguridad social.

#### 3. HECHOS:

En el escrito introductorio el señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO manifiesta que está a cargo de la manutención del núcleo familiar, que tiene múltiples dolencias de carácter médico, entre ellas, i) una artrosis coxofemoral ii) displasia de cadera con subluxación secundaria, iii) hipertensión arterial y iv) herpes zoster torácico.

Manifiesta que ejerció como celador y mensajero del HOGAR INFANTIL EL JARDIN del ICBF, desde el 2 de octubre de 1995 hasta el 15 de febrero de 2020, pero debido a trámites administrativos ajenos a él las entidades accionadas decidieron de manera repentina e injusta dejarlo sin empleo, lo que le afectó no sólo los ingresos y así el medio de subsistencia de todo su núcleo familiar, por cuanto el único ingreso que tenía a la fecha de terminación del contrato era el del cargo del cual fue despedido, generándole dificultades económicas, que durante el tiempo que ejerció tales labores se caracterizó por haber ejercido el cargo de manera responsable y cumpliendo con los objetivos propios de la actividad.

#### VI. PRETENSIONES:

La parte actora pretende que la sentencia que profiera este Despacho se declare que el ICBF y el HOGAR INFANTIL EL JARDÍN, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social.

Que se amparen los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social y vulnerados por parte de los accionados INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el HOGAR INFANTIL EL JARDÍN, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la seguridad social y por tal motivo se ordene al ICBF o a quien corresponda, se ordene el reintegro al cargo que desempeñó (celador- mensajero) o a uno de mejores condiciones.

#### VII. TRAMITE DE LA ACCION:

**1°. Admisión.** La presente acción de tutela formulada en nombre propio por LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DE SOGAMOSO correspondiéndole conocimiento al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, quien por auto de veintisiete (27) de septiembre del año en curso no avocó conocimiento de la solicitud de tutela por falta de competencia conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ordenando la remisión de la misma a la Oficina de apoyo judicial de esta ciudad para su reparto a los juzgados civiles del circuito correspondiéndole a este Juzgado.

Por lo anterior este Despacho mediante auto de veintinueve (29) de septiembre del año en curso se avocó conocimiento y admisión de la tutela ordenando notificar y correr traslado a las entidades accionadas INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DE SOGAMOSO.

Así mismo y conforme a la contestación de la accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en la que la profesional especializada de dicha entidad manifiesta que ellos en ningún momento contrató o vinculó al accionante, por auto de cuatro (04) de octubre del año el Despacho ordenó la vinculación a todas las personas que conforman la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO y/ o a través

de su representante legal con los mismos derechos que la entidad accionada concediéndole (un) 1 día siguiente al recibo de tal comunicación para ejercer el derecho a la defensa así mismo se VINCULÓ, a la acción a los vecinos del HOGAR INFANTIL EL JARDÍN del Barrio SANTA HELENA DE SOGAMOSO, requiriendo a la accionada Hogar Infantil EL JARDÍN del Barrio SANTA HELENA con el fin de que indicara los nombres de las personas que conforman los vinculados.

## **2º. Contestación.**

**2.1 ACCIONADA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR .-** La profesional Especializada del grupo jurídico de la Regional Boyacá da respuesta a la tutela indicando que esa entidad en ningún momento contrató o vinculó al señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO, por lo que no le asiste la obligación legal ni contractual a esa entidad, respecto del pago de las acreencias laborales solicitadas con la tutela, máxime cuando fue la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL JARDÍN EL BARRIO SANTA HELENA CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE SOGAMOSO, quien contrató al accionante, careciendo de esa forma la legitimidad en la causa por pasiva.

Indica que el ICBF no es, ni fue el empleador del señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO, al parecer lo fue la entidad prestadora del servicio que la haya contratado, información que debía suministrar el tutelante, puesto que por cláusulas de autonomía contractual el ICBF desconoce del personal que contratan para desarrollar el programa de alimentación escolar, debiendo estas responder por dichas acreencias, Así mismo, no es la Acción de Tutela el mecanismo indicado para reclamar lo pretendido en la tutela, ya que hay otras vías o medios para hacer la respectiva petición, por lo que el ICBF no tiene obligación legal ni contractual de responder ante las reclamaciones hechas, máxime cuando los contratos de aportes que suscribe el ICBF con las entidades prestadoras del servicio tienen inmersas cláusulas como autonomía contractual y ausencia de relación laboral.

Que el ICBF es totalmente ajeno a todo lo referente al personal que la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil el Jardín del Barrio Santa Helena con domicilio en Sogamoso, situación por la que solicita se le desvincule a la acción, pues esa entidad no puede ser llamada a responder por la acción constitucional, por ello, se declare improcedente la acción, y en todo caso no tutelar los derechos invocados.

## **2.2 ACCIONADA HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DEL BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO**

La entidad accionada, no dio respuesta a la acción, pese a haber sido notificada en debida forma

## **2.3 VINCULADOS**

### **2.3.1 Vinculada Asociación De Padres De Familia Hogar Infantil El Jardín Barrio Santa Helena De Sogamoso**

La señora RUBIELA DÍAZ BARRERA indicó que ya no ostenta la calidad de representante legal de la asociación de padres de familia y vecinos del Hogar Infantil El Jardín del Barrio Santa Helena de la ciudad de Sogamoso, pero que estando dentro del término concedido da respuesta a la acción. Que Frente a los hechos al primero y segundo no le consta pero que debe probarse dentro del desarrollo judicial de la acción, al tercero señala es cierto de acuerdo a la prueba documental anexa a la tutela, al cuarto señala que es parcialmente cierto como es de conocimiento del accionante. Añade que la Asociación de Padres de Familia y vecinos del Hogar Infantil El Jardín del Barrio Santa Helena de la ciudad de Sogamoso no pudo seguir contratando con el Instituto de Bienestar Familiar, dado que se generó una inhabilidad por estar en el banco de oferentes y por tratarse de una organización sin ánimo de lucro, los ingresos con los que subsistía y se pagaba la nómina se basaba exclusivamente en los contratos que suscribía el ICBF.

Señala en cuanto al hecho quinto, no constarle, por tanto, solicita se pruebe dentro del desarrollo judicial de la presente acción, por cuanto han pasado año y casi siete meses más desde la fecha que dejó de funcionar la Asociación de Padres. Al hecho sexto, indica que es cierto, ya que el actor trabajó con la Asociación de Padres por el término de duración de la relación laboral, sin algún llamado de atención, pero como indicó existe pérdida de capacidad jurídica por parte de la ASOCIACIÓN DE PADRES D FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL EL JARDÍN DEL BARRIO SANTA HELENA DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO, al no seguir celebrando contrato con el ICBF.

Que frente a las pretensiones solicita al Juzgado, falle la acción de tutela, de acuerdo a derecho, con base en la prueba documental existente buscando proteger los derechos de la parte accionante de ser el caso, y se deje a un lado a la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil El Jardín del Barrio Santa Helena toda vez que esa entidad no cuenta con personería jurídica, con base a la resolución No. 0674 emitida por el Bienestar Familiar al ser elegida con vigencia abril de 2019 hasta el 11 de abril de 2020, finalizando así el periodo de la junta elegida.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por falta de requisito de inmediatez, o no se ordene a la Asociación el reintegro al cargo que ostentaba el accionante, dado que esa entidad no puede realizar dicha acción.

### **2.3.2 Vinculados Vecinos Del Hogar Infantil El Jardín Barrio Santa Helena De Sogamoso**

No dio contestación

#### **VIII. P R U E B A S:**

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

#### **Parte accionante:**

- Solicita al Juzgado se pida al ICBF Y al Hogar Infantil El Jardín de Sogamoso, toda la documentación relacionada con la vinculación como celador- mensajero

#### **Parte accionada:**

#### **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENSTAR FAMILIAR**

- Fotocopia de la cédula de Blanca Jacqueline Sepúlveda Figueroa
- Contrato de aporte 15262012346 de 2012
- Contrato de aporte 15262015030 del 2015
- Contrato de aporte 181 del 2012
- Contrato de aporte 567 de 2016
- Contrato de aporte 281 de 2017
- Contrato de aporte 326 de 2018 y 085 de 2019, suscritos entre la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar El Jardín del Barrio Santa Helena con domicilio en el Municipio de Sogamoso y el ICBF.

#### **Vinculados:**

VINCULADA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL EL JARDIN BARRIO SANTA HELENA DE SOGAMOSO, no solicitó la práctica de prueba alguna.

#### **VIII. C O N S I D E R A C I O N E S:**

##### **1.- De la acción de tutela.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus

derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

## 2. Marco jurisprudencial

### 2.1. Procedencia de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(ii) . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*

*(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*

*(iv) Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

*(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

*“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.*

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental.

## **2.2. De los Derechos Presuntamente Vulnerados:**

### **2.2.1. Mínimo vital**

La sentencia T-426 de 1992, señaló por primera vez el término de mínimo vital, estipulado en los Derechos Económicos Sociales y Comerciales, y lo estableció como el “mínimo de cosas para su seguridad material” y donde describió a los DESC como de carácter fundamental e inherente a la persona humana. La Sentencia T-426 de 1992, muestra lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un mínimo de condiciones para su seguridad material. El derecho a un mínimo vital - derecho a la subsistencia como lo denomina el peticionario- es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución”.*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras sentencias la T- 157 de 2014, ha definido el mínimo vital como

*“aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.*

### **2.2.2. Dignidad humana**

“La facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.”. (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

### **3.- Problema jurídico.**

Se circunscribe en establecer en primer lugar, i) si concurren los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de las decisiones judiciales, que, de ser así, ii) analizar la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

### **4- El caso concreto**

Para nuestro caso en estudio se evidencia que el accionante es incisivo en afirmar que existe vulneración de sus derechos al mínimo vital pues las entidades accionadas decidieron de manera repentina e injusta despedirlo de su trabajo, lo que le afectó la subsistencia de todo su núcleo familiar; así mismo aduce que, se encuentra con dolencias de carácter médico, lo que de otra forma hace ver que existe lesión de sus derechos fundamentales, por lo que reclama protección constitucional a efecto de conseguir una estabilidad laboral reforzada.

De acuerdo a lo anterior esta Juzgadora centrará su análisis en verificar si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para emitir orden de protección a los derechos fundamentales que deprecia como vulnerados, empezando por los requisitos generales, así:

#### **4.1.- REQUISITOS GENERALES:**

##### **4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:**

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho de mínimo vital y dignidad humana del aquí accionante señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO.

##### **4.1.2.- Hechos identificados:**

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

##### **4.1.3.- Inmediatez.**

La acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Lo anterior, ocurre porque se trata de un

mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Según la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional (Sentencias SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011, T-172 de 2013), como de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, (Sentencia del 09 de Marzo de 2011), señalan que debe existir inmediatez en la reclamación tutelar, lo que conlleva entender que éste mecanismo judicial debe aplicarse de manera inmediata y urgente, por lo que quien actúa en su ejercicio, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho que, el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia, incuria o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Así, oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis (06) meses para resolver un amparo constitucional excede el principio de plazo razonable, igual situación es concebida dentro de nuestra jurisprudencia nacional, pues de existir un término mayor a éste, como se dijo desnaturaliza su prontitud, pues el propósito es conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

Se concluye entonces que la acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Pese a ello, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, el cual no debe exceder de seis (6) meses.

Sin embargo; de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo **no es absoluto**, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar, fueron precisados por la Corte Constitucional, en sentencia T-016 de 2006. En cercana providencia, esa Corporación en sentencia T-207 de 2015, indicó como línea jurisprudencial, las razones que fundamenta el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así acotó:

“... la Corte reiteró que la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable, se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica; y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.

(...)

En consecuencia, se debe presumir que la acción de tutela cumple con el requisito de inmediatez cuando: (i) el accionante logra demostrar los motivos por los cuales la presentó en ese momento a pesar de que ha transcurrido mucho tiempo desde los hechos que la originaron; (ii) la vulneración o amenaza del derecho persiste; o (iii) el actor se encuentra en situación de vulnerabilidad, a pesar de haber sido presentada

tiempo después de que ocurrieron los actos que generaron la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”.

De acuerdo a lo anterior podemos advertir para nuestro caso concreto que, el accionante pretende el reintegro, ante la terminación de la relación laboral que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2020, fecha ésta última respecto de la cual se debe contar el plazo o término de seis (6) meses que tenía el accionante para interponer esta acción constitucional, advirtiéndose que se sobrepasó el mismo, habida cuenta que desde ese momento hasta esta data ha transcurrido algo más de veinte (20) meses, por lo que se advierte que la presente acción constitucional no cuenta con el requisito de procedibilidad de **INMEDIATEZ**.

Ahora bien, es cierto que, conforme a la doctrina, el juez constitucional debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, pero a ese tenor, se debe probar o alegar, que medió una fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al actor gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad o agilidad, circunstancias que no fueron expuestas, como tampoco probadas en el trámite.

De suerte que, puede concluir el Despacho que existió incuria y desidia del aquí accionante en no formular oportunamente este medio de protección constitucional, por lo que, necesario será declararse improcedente.

En suma, con lo dicho, encuentra el Despacho que los requisitos generales de procedibilidad de la acción no se encuentran suplidos, razón por la cual no deberá abordarse el estudio sobre la existencia de los requisitos específicos de procedibilidad y los presuntos derechos vulnerados.

#### **IV. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción constitucional, instaurada por el señor LUIS FERNANDO AGUIRRE CHAPARRO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE LLERAS Y EL HOGAR INFANTIL EL JARDIN DE SOGAMOSO por lo decantado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**ANA MARIA REYES PASACHOA**

*AMRP/yachp*

**Firmado Por:**

**Ana Maria Reyes Pasachoa**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sogamoso - Boyaca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**426cbee7586e63909ce402e27f05d218fc8eac2e0583bba1d8c775e4daad5a87**

*Documento generado en 08/10/2021 01:34:50 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**